

Antofagasta, dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparecen **ALEJANDRO AWAD CHERIT** y **MIGUEL SCHÜRMAN OPAZO**, abogados, en representación de **JOSEFINA HUNEEUS LAGOS**, cédula nacional de identidad N°15.318.572-7, todos domiciliados para estos efectos en calle Magdalena N° 140, piso 23 norte, comuna de Las Condes, Santiago, interponen recurso de amparo en contra de la resolución de 16 de octubre de 2024 dictada en la causa RIT **11087-2023** RUC **2301350718-K**, dictada por la jueza Sissi Bertoglio-Talap Cortés, titular del Juzgado de Garantía de Antofagasta, que autorizó mantener la interceptación telefónica de su representada, así como también contra las resoluciones dictadas el 6 de diciembre de 2024 y 10 de febrero del año 2025, que concedieron la renovación de las interceptaciones telefónicas que afectaban a la amparada y de todas las diligencias y resoluciones que derivaron de las mismas, con sus respectivos resultados. Sobre esa base, se pide que se dejen sin efecto tales resoluciones judiciales, ordenando eliminar de la investigación toda actuación o prueba obtenidas merced a los actos ilegales que denuncian.

Informó doña Sissi Bertoglio-Talap Cortés, jueza titular del Juzgado de Garantía de Antofagasta, al tenor de lo solicitado por esta Corte de Apelaciones.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos en relación; en la vista de la causa, concurrió a estrados y alegó el abogado don Alejandro Awad Cherit, por el recurso, en tanto que don Eduardo Yáñez Muñoz, Fiscal Adjunto jefe de

la Unidad de Análisis Criminal y Focos Investigativos de la fiscalía regional de Coquimbo, hizo lo propio, alegando contra el mismo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en lo que atañe a la acción de amparo, los recurrentes exponen los antecedentes generales de la causa, manifestando que en la actualidad se encuentran en curso múltiples investigaciones judiciales y administrativas, en diferentes regiones del país, por eventuales irregularidades en la obtención y ejecución de convenios entre ciertas instituciones públicas y determinadas fundaciones, siendo conocidas por la opinión pública, como el caso "Convenios".

Una de esas aristas es la denominada **Caso Procultura**, relativa a contratos celebrados entre diversas instituciones públicas y la fundación Procultura, organización fundada en el año 2009 por el Sr. Alberto Larraín y la Sra. Ilonka Csillag, cuya investigación dirige el fiscal regional de Coquimbo Patricio Cooper, secundado por la Unidad Especialidad de Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos (SACFI-ECOH); en el marco de esta indagatoria, específicamente la vertiente investigativa reconocida como **"Arista GORE Antofagasta"** (RUC 2301350718-K), se han efectuado interceptaciones telefónicas sobre al menos 42 teléfonos distintos, hasta la fecha en que se produjeron las gravísimas vulneraciones que motivan la acción de amparo.

Dicho lo anterior, el recurso señala que el 2 de octubre de 2024 el Juzgado de Garantía de Antofagasta ordenó



la interceptación de 26 números telefónicos, asociados a 17 sujetos investigados en esta indagatoria por posibles delitos de fraude al Fisco y tráfico de influencias, por espacio de 60 días.

La identidad de esas personas enumeradas es la que sigue:

1. Allan George Mix Vidal, C.I. N° 16.099.326-K
2. Alberto Andrés Larraín Salas, C.I. N° 15.330.796-3.
3. María Constanza Gómez Cruz, C.I. N° 15.364.428-4
4. Alberto Federico Larraín Lohmayer, C.I. N° 6.066.311-4
5. Patricia Ilonka Csillag Pimsteim, C.I. N° 7.772.509-1
6. María José Maturana Valenzuela, C.I. N° 13.234.206-7
7. María Eugenia Sabbagh Vidal, C.I. N° 15.318.936-6
8. José Sergio Villarroel Miranda, C.I. N° 9.447.189-3
9. Johny Fabián San Martín Flores, C.I. N° 11.864.094-2
10. Enrique Ariel Aracena Reyes, C.I. N° 13.033.897-6
11. Emilio Pablo Marinao Fuentes, C.I. N° 17.915.836-1
12. Pablo Andrés Durán Romero, C.I. N° 19.091.552-2
13. Francisco Alejandro Fuentes Araya, C.I. N° 17.235.363-0
14. Nicolás Francisco Ormeño Matus, C.I. N° 16.767.379-1
15. Salvador Eduardo Nuñez Pérez, C.I. N° 16.180.022-8
16. María Teresa Abusleme Lama, C.I. N° 10.682.434-7
17. Macarena Paz Fernández Génova, C.I. N° 15.905.300-8

Advierte el recurrente que su representada no figura en el listado original de personas cuya interceptación que se autorizó el 2 de octubre de 2024, pues no era una persona investigada.

De esta manera, los imputados incluidos en la solicitud suscrita por Eduardo Yáñez, fiscal jefe de SACFI-ECOH de la fiscalía regional de Coquimbo, fueron sindicados como parte de la "cúpula" de la Fundación Procultura en términos genéricos, sin que se distinguiera a su respecto la intervención específica de cada uno de ellos en los hechos investigados.

Añade que no se acompañó ningún antecedente o documento a la solicitud. En cuanto a la justificación normativa, el texto contiene nada más que una superficial paráfrasis del texto del inciso primero del artículo 222 del Código Procesal Penal. Acto seguido, la recurrente, además, transcribe parte de la solicitud fiscal:

"...resulta indispensable en el caso de los sujetos imputados, toda vez que, tal como señala el artículo 222 del Código Procesal Penal, existen fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que hubieren cometido o participado en la preparación o comisión, en un hecho punible que mereciere pena de crimen, y la investigación lo hiciera imprescindible. En este sentido, los sujetos referidos actualmente están siendo investigados por un presunto delito de fraude al fisco del artículo 239 inciso 3o del Código Penal, y lavado de activos del artículo 27 de la Ley N° 19.913, cuyas penas, serían de presidio mayor en sus grados mínimo a medio".

A su vez, la decisión de 2 de octubre de 2024 que acogió la petición del Ministerio Público reza:



"...las diligencias cuya autorización solicita el ente persecutor penal resultan relevantes y atingentes para lograr el esclarecimiento del hecho investigado, y estimándose suficientemente fundada la necesidad de la medida intrusiva pedida por cuanto existen sospechas fundadas de que estas personas tienen algún grado de participación en el delito de Fraude al fisco y Tráfico de influencias..."

Resulta significativo que en lo resuelto no se dijo nada acerca de cómo se justificaba la procedencia de la medida intrusiva que afectaba a cada uno de los 17 afectados, individualmente considerados ni, mucho menos, en lo que concierne a la amparada.

De esta manera, prosigue, la escucha de las conversaciones de Josefina Huneus Lagos se verificó -en el mejor de los casos para el Ministerio Público- por error; ello se explica porque la petición indicaba tres números de teléfono supuestamente asociados al imputado Alberto Larraín Salas, en circunstancias que uno de ellos correspondía, en la realidad, al teléfono personal de la amparada, mismo que está a su nombre y le ha pertenecido durante 20 años. Y se trata del número **+56XXXXXXXX367**.

En ese orden de ideas, reitera que el Juzgado de Garantía de Antofagasta no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la afectación a los derechos de doña Josefina Huneus Lagos puesto que, cuando dictó la resolución de 2 de octubre de 2024, lo hizo bajo la equivocada noción de estar concediendo una diligencia intrusiva respecto de otra persona, el imputado Alberto Larraín.



Como resultado de la interceptación groseramente ilegal, fue posible identificar varias conversaciones sostenidas por la amparada, todas oídas por la Policía de Investigaciones ("PDI") sin contar con autorización legal para ello.

La primera de ellas, con su madre doña Marta Lagos; otra de 10 de octubre de 2024, corresponde a un diálogo con doña María Constanza Gómez, el 12 de octubre de 2024; otra, con el presidente de la República don Gabriel Boric Font, de 14 de octubre de 2024; y, de nuevo, dos conversaciones con su madre, ambas el 15 de octubre de 2024.

Ninguna de esas comunicaciones tiene interés criminalístico, y se trata de escuchas ilegales de la Policía de Investigaciones, transcritas e incorporadas a la carpeta investigativa. Desde el momento en que fue implementada la interceptación, la PDI escuchó ilegalmente las conversaciones privadas de Josefina Huneeus Lagos, en lugar de las del imputado Alberto Larraín.

Así, cuando el Ministerio Público se dio cuenta de esto, en vez de tomar medidas en resguardo de los derechos de doña Josefina Huneeus, hizo precisamente lo contrario: presentó ante el Tribunal una solicitud de "mantención" de la interceptación telefónica sobre el número de teléfono de marras, pero ahora explicitando que se trata del teléfono de doña Josefina Huneeus. Más allá de la inadmisibilidad de pretender "mantener" una diligencia intrusiva sobre una persona respecto de quien no se había decretado en primer lugar, como si ello saneara de algún modo lo hecho hacia



atrás, llama la atención que este nuevo escrito omite toda referencia a alguna norma, legal o constitucional, con la cual la fiscalía regional de Coquimbo pudiera justificar su petición.

Además, se omite la enunciación de antecedente alguno respecto de la amparada que pudiera justificar -en los términos del artículo 222 del Código Procesal Penal- cualquier sospecha respecto de la intervención de doña Josefina Huneeus en la comisión actual o futura de un crimen. Al contrario, en un ejercicio de afectación de garantías tan honesto como inexcusable, se la describe exactamente como se caracterizaría a un testigo.

Lo anterior se evidencia cuando se afirma que la amparada tendría "conocimiento de los hechos investigados" y "conocimiento respecto a la participación de los demás sujetos investigados", según se observa a continuación:

"Así, habiéndose conectado por las compañías telefónicas las interceptaciones autorizadas judicialmente, estas han comenzado a ser objeto de revisión por el equipo de la Brigada Investigadora Anticorrupción de la PDI a cargo de estas. En dicho proceso de revisión, se logró determinar que el teléfono N°+56XXXXXX367 Entel, que se encuentra asociado al imputado Alberto Larraín Salas, es utilizado en realidad por la ex pareja de este, doña Josefina Hunneus [sic] Lagos, cédula de identidad N° 15.318.572-7. Sin embargo, a la revisión de los audios que fueron captados mediante la interceptación telefónica, se logró determinar que la persona interceptada no solo tiene conocimiento de los hechos



investigados, sino que también tiene conocimiento respecto a la participación de los demás sujetos investigados, según da cuenta la siguiente llamada telefónica, la que fue informada por la PDI mediante correo de fecha 14 de octubre de 2024 [...]”.

Así las cosas, al momento de solicitar su interceptación, doña Josefina Huneeus no era nada más que una testigo de los hechos materia de investigación, describiendo la definición de testigo tanto en la Real Academia Española como la definición expuesta en la página web del Ministerio Público.

Al examinar la solicitud, la recurrente advierte que la fiscalía regional de Coquimbo sólo la fundamentó en lo siguiente:

(i) La anterior solicitud y la autorización de interceptación respecto de los 17 imputados del caso Procultura;

ii) Un certificado de Equifax, que daría cuenta que, en las fuentes de esa empresa, Alberto Larraín aparecería vinculado al número telefónico de su representada (que parece estar destinado a explicar un error en la solicitud inicial sobre la titularidad de la línea telefónica);

(iii) Copia de un correo electrónico enviado el 14 de octubre de 2024, a las 8:45 horas, por el inspector Cristofer Canales Gárate de la Brigada Anticorrupción Metropolitana de la Policía de Investigaciones al correo electrónico del Ministerio Público dispuesto para el caso Procultura, en el que resume una conversación sostenida entre la amparada y su



madre el 10 de octubre de 2024. Este correo electrónico concluye, al igual que la solicitud del Ministerio Público que vendría después, que doña Josefina Huneus sería testigo: ***"Por la conversación anteriormente señalada el número telefónico interceptado si bien no corresponde a LARRAIN SALAS, corresponde a su expareja Josefina HUNNEUS [sic] LAGOS quien estaría en conocimiento de las acciones realizadas por la FUNDACION, ya que actualmente se encuentra aportando antecedentes de importancia para dicha investigación"***.

Agrega que la mejor manifestación de que la interceptación era improcedente, inconstitucional e ilegal, queda reflejada en la resolución del Juzgado de Garantía de Antofagasta, que autorizó "mantener" la medida intrusiva relativa a Josefina Huneus, que la justifica porque existirían ***"sospechas fundadas de que estas personas [sic] tienen [sic] algún grado de participación en el delito de Fraude al fisco y Tráfico de influencias"***.

En resumen, el Ministerio Público solicita "mantener" una grave e improcedente interceptación accidental sobre una persona a quien caracteriza como testigo y el tribunal acoge la solicitud calificando a la víctima de esa intromisión como imputada.

El recurso agrega que el tribunal renovó dos veces la interceptación a la recurrente sin que se le aportara antecedente alguno por parte de la Fiscalía para justificarla. En esas dos oportunidades, el Ministerio Público fue ambiguo en sus solicitudes con respecto al estatus de doña Josefina Huneus Lagos, y el Tribunal, **en el**



epítome de la obsecuencia ante el órgano persecutor (textual), premió esa ambigüedad acogiendo sus pretensiones.

Luego el 10 de diciembre del año 2024, apenas unos días de la primera renovación de la interceptación concedida, el Ministerio Público citó a la amparada a declarar ante la Policía de Investigaciones, ahora sí como imputada con todas sus letras. Fue la primera vez que el Ministerio Público le atribuyó dicha posición procesal y, lo que resulta evidente a la luz de los hechos, es que dicha calificación respondió a que el persecutor tenía a ese momento interceptado el teléfono de una persona, a quien no le había atribuido participación alguna en los mismos, en base al mero conocimiento de hechos vinculados a la investigación y enfrentaba la necesidad de sostener esa anómala situación, sobre todo si -tan solo 4 días antes- el Juzgado de Garantía autorizó la renovación de la medida intrusiva sobre ella.

Reitera que la "mantención" original de la interceptación fue renovada al menos dos veces, el 6 de diciembre de 2024 y el 10 de febrero de 2025. En la primera ocasión, la fiscalía regional de Coquimbo presentó una solicitud de renovación respecto de 8 personas -entre las cuales se incluyó a doña Josefina- sin mencionar las anomalías de la interceptación que sobre ella pesaba, argumentando que:

"Se solicita lo anterior, debido a que estos nuevos antecedentes nos han permitido esclarecer la participación de estos sujetos en los hechos investigados, ya sea, porque tienen conocimiento de las acciones realizadas por Procultura

y que eventualmente podrían constituir delitos, o porque han tenido participación activa en dichas acciones, tomando las decisiones importantes respecto de las contrataciones, compras, pagos y postulaciones a proyectos o convenios, quienes actualmente se encuentran aportando antecedentes de relevancia para dicha investigación."

La resolución dictada el 6 de diciembre de 2024 se limitó a conceder la renovación, señalando meramente que *"existen sospechas fundadas de que estas personas tienen algún grado de participación en el delito de Fraude al Fisco, lavado de activos, cohecho y tráfico de influencias"*, extendiendo todavía más las vulneraciones que ha sufrido doña Josefina.

En la segunda solicitud de renovación el Ministerio Público se limitó a pedir la interceptación telefónica vinculando a 6 de las 8 personas señaladas en la petición anterior, manteniendo en su listado a la amparada. Para justificar su solicitud, reprodujo el mismo extracto de la petición previa.

Y como si de repetir se tratara, lo mismo hizo la resolución de fecha 10 de febrero de 2025, la cual hizo suya literalmente la formulación de la resolución anterior que acogió la primera renovación.

Y uno de los argumentos que sostienen la petición, está dado porque una de las conversaciones se refiere a una llamada telefónica entre la amparada y el Presidente de la República, don Gabriel Boric Font, el 14 de octubre de 2024,



es decir, dos días antes de la resolución que autorizó la interceptación del teléfono de la amparada.

Y, en buena medida, esta escucha ilegal condujo a la fiscalía regional de Coquimbo a intentar una autorización para interceptar el teléfono de la máxima autoridad de nuestro país.

Ante ello, esta vez con más atención, probablemente por la investidura del afectado de la medida intrusiva pedida, se dispuso: "A lo Principal; que de los antecedentes expuestos y de los acompañados no se advierte la existencia de hechos determinados que permiten colegir sospechas fundadas de que la persona de cuyo número telefónico se solicita interceptación, hubiere cometido o participado en la comisión de un hecho punible que mereciere pena de crimen, no se hace lugar a la interceptación".

A diferencia de las anteriores, allí sí se aplicaron los estándares legales previstos para este tipo de diligencias, mismos que debieron considerarse respecto de la amparada.

En lo que toca a la amenaza al derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental, reclama que las resoluciones de 16 de octubre y 6 de diciembre de 2024 y la de 10 de febrero del año 2025, -todas pronunciadas por la magistrada Sissi Bertoglio-Talap Cortés- provocaron una afectación en el ejercicio de la libertad personal de la amparada.

Adiciona que en las resoluciones se aprecia falta de fundamentación pues, de conformidad al artículo 222 del



Código Procesal Penal, la interceptación telefónica es procedente para imputados de crímenes, y no para quienes tienen la calidad de testigo.

Luego agrega que la mantención de la medida a la amparada era improcedente, puesto que ella se adoptó en la equivocada idea que la línea telefónica pertenecía a uno de los principales imputados del caso Procultura, Alberto Larraín, quien –junto a los otros imputados– *"...conformaban la cúpula de la Fundación Procultura..."*, pese a que dicho número telefónico específico pertenecía hace más de 20 años a doña Josefina Huneeus (ex cónyuge de Larraín), que no desempeñaba función ni detentaba cargo o posición alguna en la referida fundación.

Razona luego que, conforme al inciso final del artículo 222 del Código Procesal Penal, debió interrumpirse inmediatamente la medida, si las sospechas tenidas en consideración para ordenarla se disiparen, lo que ocurrió al momento de percatarse la Policía que las conversaciones no correspondían al imputado respecto de quien se autorizó la técnica investigativa.

Concluye, en lo que respecta a la procedencia del *habeas corpus*, que la amparada sólo tomó conocimiento de estos antecedentes el 8 de los corrientes, día que tuvo acceso a la carpeta investigativa, activando la presente acción constitucional como un remedio procesal que ponga fin a los actos que afectan sus derechos.

Previa cita de normas constitucionales y legales, y tras aludir a cierta jurisprudencia atingente al tema,



termina pidiendo que se acoja el amparo, que declare la ilegalidad de las resoluciones dictadas por la recurrida el 16 de octubre de 2024, el 6 de diciembre de 2024 y el 10 de febrero de 2025 como, asimismo, "...de todas aquellas diligencias y resoluciones que derivan de las mismas, con sus respectivos resultados, eliminando de la investigación todo lo obtenido en base a estos actos ilegales."

SEGUNDO: Que, informando la recurrida señora Sissi Bertoglio-Talap Cortés, jueza titular del Juzgado de Garantía de Antofagasta, manifiesta que el 16 de octubre de 2024 autorizó mantener la interceptación telefónica respecto del teléfono de la recurrente, la que había sido decretada mediante resolución de 2 de octubre de 2024.

En la solicitud de 16 de octubre, el Ministerio Público hizo presente que el número asociado al imputado Larraín Salas correspondía a la recurrente; lo anterior, por constar dicho número en los antecedentes de DICOM del encartado. Conforme los informes aportados por la Fiscalía se autorizó la interceptación en los términos solicitados mediante resolución de la misma fecha.

Agrega que la autorización entregada lo fue al tenor de lo dispuesto en los artículos 9, 219, 222, 223, 224 y 236 del Código Procesal Penal, y que tales medidas intrusivas no se encuentran vigentes en la actualidad.

Reflexiona entonces que, actuando el tribunal conforme a derecho y dentro del marco de sus atribuciones, no existe privación o amenaza ilegítima a la libertad de la



recurrente. Acompañó a su informe documentos asociados a la causa y a la acción cautelar de amparo.

TERCERO: Que, en lo que atinge a la cuestión previa planteada en estrados por el acusador institucional, en orden a que la acción constitucional no permite la protección de los derechos y garantías que se reclaman afectados, desde que -bajo ninguna circunstancia- una interceptación telefónica puede estimarse como una actuación que amenace o perturbe la libertad personal o la seguridad individual, tócanos resolver primeramente si resulta plausible su pretensión de declarar inadmisibile el ***habeas corpus***, por no ser este el mecanismo idóneo para conocer de las afectaciones que se reclaman.

Sobre el particular, no puede la Corte menos que compartir lo sostenido por nuestro máximo tribunal, cuando reconoce que -por medio del ejercicio de la acción constitucional de amparo- no solo se intenta restablecer cualquier privación o restricción ilegal a la libertad personal o seguridad individual de una determinada persona, sino que también cualquier amenaza de afectación a la misma. (SCS, rol **12.292-2025 de fecha 28 de abril de 2025.**)

Guarda razón el mismo acto jurisdiccional cuando afirma que la afectación a esta garantía se puede originar por vía principal o directa o bien de forma consecuencial o derivada. En este orden de ideas, la vía principal por antonomasia corresponde a aquellos casos en que los efectos del acto cuestionado lesionan directamente la libertad personal o seguridad individual, en tanto se ajustan a una modalidad de afectación derivada todos aquellos casos en que



la garantía fundamental se ve indirectamente afectada o amenazada con ocasión de la ejecución de un acto lesivo de uno o más derechos distintos.

Con todo, sea que se trate de una modalidad directa o derivada, la que gatilla el arbitrio cautelar, -tal como lo indica el fallo en referencia- *"...la acción de amparo emerge como un mecanismo idóneo para representar y dejar sin efecto aquellos eventos que principal o consecucionalmente **pongan ilegítimamente en riesgo el ejercicio de la libertad personal o seguridad individual**. Pensar de contrario, esto es, reducir el ámbito de aplicación de la referida acción exclusivamente a hipótesis asociadas a infracciones causadas por vía principal, lisa y llanamente importaría una injustificada restricción al derecho de accionar en procura de acceder a una tutela judicial efectiva."*

CUARTO: Que el caso que nos ocupa necesariamente se ajusta a las hipótesis de afectaciones derivadas o consecuenciales ya relacionadas, desde que la amparada denuncia que su teléfono celular fue interceptado -sus comunicaciones se vieron afectadas- sin que existieran los presupuestos fácticos y normativos que autoricen dicha intervención, viéndose amenazada su libertad personal. En términos reales, la infracción a dicha garantía se reclama como **consecuencia** de una actuación que, si bien natural y directamente se relaciona con el derecho a la intimidad y la protección de la vida privada, por vía indirecta o derivada, su libertad personal se vio amenazada o perturbada con dichas actuaciones ilegales. En este contexto, deviene como



necesaria la procedencia de la acción de amparo deducida por los recurrentes, desde que la violación a las garantías reclamadas puede comprometer su libertad personal o, en términos estrictos, la perturba o amenaza. No es óbice para lo que se viene diciendo, el argumento vertido por el órgano persecutor en la vista del recurso, en aquella parte en que sostiene que en la especie, si la amparada ignoraba que su teléfono celular estaba intervenido, no podría reclamar que su libertad personal se viera afectada, puesto que ello constituye una argumentación al absurdo, comoquiera que la oportunidad en que se entera todo imputado a cuyo respecto se ha despachado una orden de detención en su contra, es cuando efectivamente le detienen, pero ello no obsta a significar que durante todo el período previo, sin duda su libertad personal estuvo amenazada. El caso concreto no escapa a esta reflexión, en la medida que la intervención que se objeta, los antecedentes que de ella deriven y el empleo que se haga de ellos, a no dudarlo, pueden comprometer la libertad personal de la amparada.

De este modo, si la recurrente reclama la ilegalidad de las resoluciones judiciales que autorizaron y renovaron la intervención telefónica, resulta indispensable determinar, pues, la concurrencia de los presupuestos fácticos y jurídicos que habilitan para accionar de amparo y reclamar de la judicatura la adopción de las medidas tendientes a restablecer la eficacia del derecho que se dice conculcado.

QUINTO: Que, nuevamente, lleva razón nuestro tribunal supremo cuando -en los antecedentes citados *ut supra*- sostiene que el artículo 5 inciso primero del Código Procesal Penal dispone que: *"No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes"*. Cabe decir que esta directriz se inserta dentro del Título Primero del Libro Primero del Código Procesal Penal, denominado "Principios básicos", o sea, auténticas directrices axiológicas que inspiran y se proyectan en todo el articulado que integra el citado texto legal, erigiéndose, por lo tanto, en imperativos ineludibles de aplicar.

En este sentido, -en el rol de la referencia- el precepto transcrito pone de relieve el llamado "principio de legalidad", en relación con las medidas privativas o restrictivas de libertad, prescribiendo como límite de validez la jurisdiccionalidad en su imposición y su sujeción a los casos y formas establecidos en la ley. En otros términos, una resolución judicial respetará el principio enunciado si se observan, entre otros aspectos, las formas dispuestas por la ley en su pronunciamiento ya que, a *contrario sensu*, lisa y llanamente se estará en presencia de un dictamen ilegal.

En línea con lo que se ha sostenido en forma previa, se puede indicar que la legislación nacional, comparada y los sistemas internacionales de protección de los



Derechos Humanos coinciden en que, en algunas circunstancias es posible obtener información esencial a través de técnicas intrusivas de investigación criminal, como lo son las escuchas telefónicas.

Empero, las anteriores también coinciden en que toda restricción a un derecho fundamental, como lo son la intimidad y la protección de la vida privada, consagrado a nivel supranacional y constitucional, debe ser siempre excepcional, en casos estrictamente necesarios para la protección de bienes superiores (seguridad nacional o prevención y sanción de graves delitos, etc.) y, en todo caso, prevista de forma expresa en la ley y autorizada por un juez, quien se encarga de velar por el respeto de los derechos fundamentales afectados.

A propósito de lo dicho previamente, debe tenerse presente que las técnicas intrusivas y los métodos encubiertos de investigación por agentes del Estado se justifican, -normalmente- porque **se efectúan respecto de acciones de grupos criminales organizados, poderosos, con elevados niveles de organización y desplazamiento, amplia disponibilidad de recursos humanos y materiales y experiencia en eliminar "pruebas" o "rastros" de sus actuaciones ilícitas.** Dado que estas técnicas de investigación vulneran, a priori, garantías de las personas tales como la inviolabilidad de las comunicaciones privadas o del hogar, el respeto por la vida privada, propiedad, etc., se hace necesario que el legislador precise el marco jurídico en que deben ser autorizadas; el control de su ejercicio; los derechos y obligaciones de los



funcionarios que las ejecutan y las responsabilidades que emanan de los abusos en que pudiera incurrirse, tanto al autorizarlas, como durante su desarrollo. (Cavada, Juan Pablo: Escuchas e interceptaciones telefónicas, régimen nacional y comparado. Asesoría técnica parlamentaria 2020).

SEXTO: Que en vinculación con lo que se resolverá, valga tener en consideración el artículo 8° -sobre el Derecho al respeto a la vida privada y familiar- del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, o simplemente Convenio Europeo de DDHH (CEDH) de 1958, en tanto señala, en su numeral 1: *"Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia"*; y en su numeral 2: *"No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás."*.

De otra suerte, con relación a la regla del numeral 8.1, referida en forma precedente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)- ha hecho una **"interpretación actualizada del interés protegido"**, considerando que *toda comunicación privada, cualquiera que sea su forma o el medio utilizado, debe quedar tutelada frente a injerencias*



arbitrarias" (Halford c. Reino Unido, 1997; Copeland c. Reino Unido, 2007)

Asimismo, teniendo en consideración que las nuevas tecnologías incrementan las posibilidades de control, la CTEDH ha advertido *"que la mera interceptación realizada en secreto aumenta el riesgo de arbitrariedad, debiéndose ser especialmente exigente para justificar tales injerencias"* (Klass y otros c. Alemania, 19786, también en Kopp v. Suiza, 1998).

De otra suerte, la Convención Americana de Derechos Humanos, regula estas garantías en su artículo 11, expresando: *"artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1) Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2) Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

A propósito de esta norma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) también ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto de la licitud de las escuchas telefónicas. Así, por ejemplo, en Escher y otros vs. Brasil, 200914, la CIDH consideró que *"el Estado brasileño violó el derecho a la vida privada, al honor y a la reputación de las víctimas"*, reconocido en el artículo 11 de la señalada Convención. Agrega la Corte que *"el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o*



agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”.

Ahora bien, reconociendo que tal derecho no es absoluto, la Corte debe examinar si dicha injerencia **resulta arbitraria o abusiva** en los términos del artículo 11.2 de la Convención o si es compatible con dicho tratado, que prescribe: *“para que resulte conforme a la Convención Americana una injerencia debe cumplir con los siguientes requisitos: a) estar prevista en ley; b) perseguir un fin legítimo, y c) ser idónea, necesaria y proporcional. En consecuencia, la falta de alguno de dichos requisitos implica que la injerencia es contraria a la Convención”.*

Así las cosas, conforme a los razonamientos previos, la decisión del asunto obliga a determinar el cumplimiento por parte de la jueza cautelar de los imperativos previstos por el legislador para la injerencia reclamada, desde el punto de vista fáctico y normativo, lo que se desarrolla en los motivos sucesivos.

SÉPTIMO: Que el recurso de amparo se halla establecido a favor de todo individuo arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; el mismo arbitrio opera en beneficio de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

En la última circunstancia, nuestra Carta Fundamental impone a la respectiva magistratura el deber de adoptar las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio



del derecho y asegurar la debida protección del afectado o afectada.

Y, conforme se desprende de la acción constitucional enderezada, se reprocha a la jueza recurrida -en tanto titular del Juzgado de Garantía de Antofagasta- la ejecución de tres actos, a saber:

1.- La resolución de 16 de octubre de 2024, que mantuvo la medida intrusiva de interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas de la recurrente, -decretada el 2 de octubre de 2024- obviando que en la primitiva solicitud del Ministerio Público se omitió toda referencia a la propietaria de dicha línea, limitándose a afirmar que se trataba de uno de los teléfonos asociados al imputado Alberto Larraín y sin mencionar el nombre de la amparada; del mismo modo, reclama que en la solicitud fiscal para establecer la medida intrusiva a su respecto -"mantención" la denomina la Fiscalía-, el órgano persecutor no expresó la existencia de fundadas sospechas basadas en hechos determinados de que una persona -la amparada Josefina Huneeus Lagos- ha cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella prepara actualmente la comisión o participación en un delito al que la ley le asigna pena de crimen, y la investigación de tales delitos lo haga imprescindible.

Por el contrario, la Fiscalía sólo arguyó que, producto de las escuchas a la amparada, **"se logró determinar que la persona interceptada no solo tiene conocimiento de los hechos investigados, sino que también tiene conocimiento respecto a la participación de los demás sujetos investigados,**



según da cuenta la siguiente llamada telefónica, la que fue informada por la PDI mediante correo de fecha 14 de octubre de 2024..."

Luego de transcribir parte de las conversaciones grabadas, la Fiscalía plantea:

"En base a lo anterior, es que solicito a US mantener la interceptación telefónica del número +569XXXXXX67 de la compañía Entel, cuya interceptación fue autorizada por resolución de 2 de octubre de 2024, indicando que el teléfono interceptado es utilizado Josefina HUNNEUS LAGOS, cédula de identidad N° 15.318.572-7."

Esta petición genera la decisión cuestionada que, autoriza la renovación **"...por cuanto existen sospechas fundadas de que estas personas tienen algún grado de participación en el delito de Fraude al fisco y Tráfico de influencias..."**

2.- La decisión de 6 de diciembre de 2024 que, pronunciándose sobre una petición de la Fiscalía, renovó la medida intrusiva de interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas de la recurrente y de otras siete personas, -decretada el 2 de octubre de 2024- por el lapso de 60 días, desde que efectivamente sea implementada su conexión.

En abono de tal renovación, la Fiscalía expresó:

*"Se solicita lo anterior, debido a que estos nuevos antecedentes nos han permitido esclarecer la participación de estos sujetos en los hechos investigados, ya sea, **porque tienen conocimiento de las acciones realizadas por Procultura y que eventualmente podrían constituir delitos, o porque han***



tenido participación activa en dichas acciones, tomando las decisiones importantes respecto de las contrataciones, compras, pagos, y postulaciones a proyectos o convenios, quienes actualmente se encuentran aportando antecedentes de relevancia para dicha investigación."

La reacción jurisdiccional es similar a la anterior, y en ella se expresa: "...estimando el Tribunal que las diligencias cuya autorización solicita el ente persecutor penal **resultan relevantes y atingentes para lograr el esclarecimiento del hecho investigado**, y estimándose suficientemente fundada la necesidad de la medida intrusiva pedida **por cuanto existen sospechas fundadas de que estas personas tienen algún grado de participación** en el delito de FRAUDE AL FISCO, LAVADO DE ACTIVOS, COHECHO, TRÁFICO DE INFLUENCIAS..."; tras cartón, se accede a lo pedido.

3.- El resuelvo de 10 de febrero de 2025, que autoriza una segunda renovación de la medida de interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas de la recurrente y de otras cinco personas, por el lapso de 60 días, desde que efectivamente sea implementada su conexión.

En aquella oportunidad, el órgano persecutor manifestó:

*"Es por todo lo anterior, y conforme al mérito de estos nuevos antecedentes recabados en el curso de la investigación, **llevada por posibles hechos constitutivos de los delitos de fraude al fisco, lavado de activos, tráfico de influencias y otros**, vengo en solicitar a S.S., de*



conformidad a los artículos 9, 222 y 236 del Código Procesal Penal, la **renovación de la medida de interceptación, monitoreo y registro de las comunicaciones telefónicas entrantes y salientes, por el plazo de 60 días**, desde que efectivamente sea implementada su conexión, respecto de algunos de los sujetos previamente autorizados por US."

El Juzgado de Garantía de Antofagasta se hace cargo de ello y toma la decisión de renovar las medidas; para ello, indica:

"...estimando el Tribunal que las diligencias cuya autorización solicita el ente persecutor penal **resultan relevantes y atingentes para lograr el esclarecimiento del hecho investigado**, y estimándose suficientemente fundada la necesidad de la medida intrusiva pedida **por cuanto existen sospechas fundadas de que estas personas tienen algún grado de participación en el delito de Fraudes al fisco y organismos del estado...**"

OCTAVO: Que, como primera aproximación al asunto que la Corte es llamada a resolver, permítasenos una breve -pero significativa- digresión:

La labor investigativa encomendada al Ministerio Público -exclusiva y excluyente-, se desarrolla en una sociedad de personas que están estrechamente relacionadas entre sí y son titulares de derechos e intereses constitucionalmente protegidos. En ese escenario, la ley utiliza al juez de garantía, para limitar la persecución penal y proteger los derechos del imputado. Dicha magistratura ejerce un rol crucial en el proceso penal, para



asegurar que la persecución criminal se realice de manera legal y justa, evitando abusos de poder y garantizando la defensa de los derechos de cualquier persona imputada por crimen o simple delito.

Del mismo modo, regula las facultades investigativas que requieren autorización judicial, pues exige su indispensable justificación al alero de la norma jurídica que las permite. De esta manera, si ese advierte infracción en el ejercicio de tales facultades, podrá el juez de garantía denegar las peticiones del ente persecutor, entre otras medidas.

NOVENO: Que, dicho lo anterior, debe el tribunal esclarecer si el ente persecutor, en el ejercicio de su potestad constitucional, observó las exigencias legales para impetrar la medida intrusiva que afectaba a la amparada; dicho análisis debe encaminarse, igualmente, a dilucidar si la jueza recurrida cumplió con el deber de determinar la concurrencia de los presupuestos que la hacían procedente y, en su caso, si respetó la obligación de fundamentar la decisión.

En dicha labor, resulta de utilidad examinar la norma invocada en la petición, misma que sustenta las resoluciones que accedieron a la medida intrusiva.

Al efecto, el artículo 222 del Código Procesal Penal establece: **"Ámbito de aplicación. El juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación cuando existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados de que una persona ha cometido o participado en la**



preparación o comisión, o que ella prepara actualmente la comisión o participación en un delito al que la ley le asigna pena de crimen, y la investigación de tales delitos lo haga imprescindible.

La orden a que se refiere el inciso precedente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados, de que sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios y la investigación de tales delitos lo hiciere imprescindible.

No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado, a menos que el juez de garantía lo ordenare, por estimar fundadamente, sobre la base de hechos determinados de los que dejará constancia en la respectiva resolución, que el abogado pudiere tener responsabilidad penal en los hechos investigados.

La orden que disponga la interceptación y grabación deberá consignar las circunstancias necesarias para individualizar o determinar al afectado por la medida y, de ser posible, los datos que permitan singularizar los medios de comunicación o telecomunicación a intervenir y grabar, tales como números de líneas telefónicas, direcciones IP, casillas de correos, entre otros. También señalará la autoridad o funcionario policial que se encargará de la diligencia de interceptación y grabación, la forma de la interceptación, su alcance y su duración.

La interceptación no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.

Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y prestadores de servicios de internet deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera. Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado y bajo las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones



IP y un registro, no inferior a un año, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados. Transcurrido el plazo máximo de mantención de los datos señalados precedentemente, las empresas y prestadores de servicios deberán destruir en forma segura dicha información. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.”

I.

Ahora bien, la resolución de 16 de octubre de 2024, que mantuvo la medida intrusiva de interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas de la recurrente, -decretada sin mencionar su identidad el 2 de octubre de 2024- tuvo su origen en la solicitud fiscal para -“mantener” dicha medida intrusiva; en la ocasión se indicó que el aparato interceptado era usado por dona Josefina Huneeus Lagos, según pudo colegir el personal a cargo de la medida, como consta del correo fechado el 14 de octubre de 2024, expedido por la PDI. En ese documento, luego de señalar una serie de escuchas, la Policía de Investigaciones concluye que:

“Por la conversación anteriormente señalada el número telefónico interceptado si bien no corresponde a LARRAIN SALAS, **corresponde a su expareja Josefina HUNNEUS LAGOS quien estaría en conocimiento de las acciones realizadas por la FUNDACION, ya que actualmente se encuentra aportando antecedentes de importancia para dicha investigación.**”



De esa opinión policial se vale el fiscal Yáñez para fundamentar la petición de mantener la medida intrusiva.

Sin embargo, llama profundamente la atención que -en su solicitud- el órgano persecutor no exprese la existencia de fundadas sospechas basadas en hechos determinados de que una persona -la amparada Josefina Huneus Lagos- ha cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella prepara actualmente la comisión o participación en un delito al que la ley le asigna pena de crimen, y la investigación de tales delitos lo haga imprescindible, como lo exige el inciso primero del artículo 222 del Código Procesal Penal. Tampoco se detiene en precisar si la amparada es imputada o, en cambio, se trata de una persona respecto de la cual **"...existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados, de que sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios y la investigación de tales delitos lo hiciere imprescindible..."**, en la hipótesis contenida en el inciso segundo de dicha norma.

Por la inversa, la Fiscalía sólo arguyó que, producto de las escuchas a la amparada, *"se logró determinar que la persona interceptada **no solo tiene conocimiento de los hechos investigados, sino que también tiene conocimiento respecto a la participación de los demás sujetos investigados, según da cuenta la siguiente llamada telefónica, la que fue informada por la PDI mediante correo de fecha 14 de octubre de 2024..."***



Luego de transcribir parte de las conversaciones grabadas, la Fiscalía plantea:

"En base a lo anterior, es que solicito a US mantener la interceptación telefónica del número +569XXXXX367 de la compañía Entel, cuya interceptación fue autorizada por resolución de 2 de octubre de 2024, indicando que el teléfono interceptado es utilizado Josefina HUNNEUS LAGOS, cédula de identidad N° 15.318.572-7."

Esta petición genera la primera decisión cuestionada en la que: "estimando el Tribunal que las diligencias cuya autorización solicita el ente persecutor penal resultan relevantes y atingentes para lograr el esclarecimiento del hecho investigado, **y estimándose suficientemente fundada la necesidad de la medida intrusiva pedida por cuanto existen sospechas fundadas de que estas personas tienen algún grado de participación en el delito de Fraude al fisco y Tráfico de influencias.**"

Y, en tal estado de cosas, resulta innegable la disociación generada entre lo pedido y lo concedido, como también la diferencia argumental de ambos.

En efecto, el inquisidor sostuvo que, producto de las escuchas a la amparada, "se logró determinar que la persona interceptada **no solo tiene conocimiento de los hechos investigados, sino que también tiene conocimiento respecto a la participación de los demás sujetos investigados,** según da cuenta la siguiente llamada telefónica, la que fue informada por la PDI mediante correo de fecha 14 de octubre de 2024..."



Y, en este punto, forzoso resulta coincidir con la defensa de la amparada, en cuanto a que tal descripción armoniza mucho mejor con el concepto de testigo, -definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española- que con la imagen de "...una persona (que) ha cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella prepara actualmente la comisión o participación en un delito al que la ley le asigna pena de crimen, y la investigación de tales delitos lo haga imprescindible.", o que describa al imputado u otra(s) persona(s) "...respecto de las cuales existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados, de que sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios" y la investigación de tales delitos lo hiciere imprescindible." No resulta ocioso añadir que ambas hipótesis son las que se contemplan en el artículo 222, incisos 1° y 2° del Código Procesal Penal, como presupuesto para ordenar la interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas u otras formas de comunicación.

En su informe, el Juzgado de Garantía de Antofagasta, en la voz de la magistrada recurrida, sostuvo que: **"Conforme los informes aportados por la Fiscalía se autorizó la interceptación en los términos solicitados mediante resolución de la misma fecha."** (Folio 6 de la carpeta)

Sin embargo, tal aserto no resulta completamente efectivo, si contrastamos la decisión judicial con el

contenido de la solicitud, como quedará en evidencia a continuación:

A.- Según el tenor de lo decretado, se razona: "... estimando el Tribunal que **las diligencias cuya autorización solicita el ente persecutor penal resultan relevantes y atingentes** para lograr el esclarecimiento del hecho investigado, y **estimándose suficientemente fundada la necesidad de la medida intrusiva pedida por cuanto existen sospechas fundadas de que estas personas tienen algún grado de participación** en el delito de Fraude al fisco y Tráfico de influencias..."

Pero, al contrario de lo sostenido por la recurrida, no existe mayor fundamento en la petición, salvo la cita de normas legales; no hay **ninguna** mención acerca de la existencia de fundadas sospechas, basadas en hechos determinados de que una persona ha cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella prepara actualmente la comisión o participación en un delito al que la ley le asigna pena de crimen; tampoco se alude a personas respecto de las cuales existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados, de que sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios.

En estricto rigor, las únicas referencias a la amparada corresponden a estas citas:

a.- "En dicho proceso de revisión, se logró determinar que el teléfono N° +569xxxxx367 de la compañía Entel, que se encuentra asociado al imputado Alberto Larraín



Salas, es utilizado en realidad por la ex pareja de este, doña Josefina HUNNEUS LAGOS, cédula de identidad N° 15.318.572-7.", y

b.- "...se logró determinar que la persona interceptada no solo tiene conocimiento de los hechos investigados, sino que también tiene conocimiento respecto a la participación de los demás sujetos investigados, según da cuenta la siguiente llamada telefónica, la que fue informada por la PDI mediante correo de fecha 14 de octubre de 2024..."

Del pormenorizado examen de la solicitud, se colige que esta no contiene mención a otra u otras personas que pudieran ser objeto de la medida intrusiva cuya mantención se recaba.

B.- A pesar de los términos del requerimiento, la resolución atacada por el recurso echa mano -metafóricamente hablando- a la "chistera de mago", de que la extrae lo siguiente:

Que **"existen sospechas fundadas** de que estas personas **tienen algún grado de participación** en el delito de Fraude al fisco y Tráfico de influencias ..."

Ya dijimos que no se menciona la existencia de sospechas fundadas, que sólo se alude nominativamente a la amparada y no a otra u otras personas y, finalmente, se observa que la referencia al delito de tráfico de influencias es impertinente, comoquiera que dicho delito no tiene asignada pena de crimen.

II.-



En lo referente a la decisión de 6 de diciembre de 2024, ella se pronunció sobre una petición de la Fiscalía para renovar la medida intrusiva de interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas de la amparada y de otras siete personas, -decretada el 2 de octubre de 2024 y "mantenida" el 16 de los mismos, aunque en rigor la resolución "saneó" por así decirlo, las escuchas a la amparada Josefina Huneeus Lagos, que se ejecutaban sin amparo legal desde el 2 de octubre de 2024-, por el lapso de 60 días, desde que efectivamente sea implementada su conexión.

En abono de tal renovación, la Fiscalía expresó:

*"Se solicita lo anterior, debido a que estos nuevos antecedentes nos han permitido esclarecer la participación de estos sujetos en los hechos investigados, ya sea, **porque tienen conocimiento de las acciones realizadas por Procultura y que eventualmente podrían constituir delitos, o porque han tenido participación activa en dichas acciones, tomando las decisiones importantes respecto de las contrataciones, compras, pagos, y postulaciones a proyectos o convenios, quienes actualmente se encuentran aportando antecedentes de relevancia para dicha investigación.**"*

El control de legalidad no se hizo esperar y en él la recurrida se expresó en términos muy similares a la resolución de 6 de octubre de 2024; dijo esta vez:

*"...estimando el Tribunal que las diligencias cuya autorización solicita el ente persecutor penal **resultan relevantes y atinentes para lograr el esclarecimiento del hecho investigado**, y estimándose suficientemente fundada la*



necesidad de la medida intrusiva pedida **por cuanto existen sospechas fundadas de que estas personas tienen algún grado de participación** en el delito de FRAUDE AL FISCO, LAVADO DE ACTIVOS, COHECHO, TRÁFICO DE INFLUENCIAS..."; y, en consonancia con ello, accedió a lo pedido.

En esta ocasión, la pretensión de la Fiscalía se justifica -en sus palabras- por dos razones.

La primera, "debido a que estos nuevos antecedentes (las escuchas transcritas) **nos han permitido esclarecer la participación de estos sujetos** (suponemos que se refiere a las ocho personas que singulariza) en los hechos investigados," y

La segunda, ya sea "...**porque tienen conocimiento** (al parecer esos mismos sujetos) **de las acciones realizadas por Procultura y que eventualmente podrían constituir delitos, o porque han tenido participación activa en dichas acciones,** tomando las decisiones importantes respecto de las contrataciones, compras, pagos, y postulaciones a proyectos o convenios, quienes actualmente se encuentran aportando antecedentes de relevancia para dicha investigación."

Y aunque esta vez la solicitud revela algunos matices que la diferencian de la anterior, -ahora se postula que los nuevos antecedentes han permitido esclarecer la participación de dichos sujetos y que éstos tienen conocimiento de las acciones realizadas por Procultura y que eventualmente podrían constituir delitos, o que han tenido participación activa en dichas acciones, y se expresa la existencia de fundadas sospechas basadas en hechos



determinados de que alguna de esas personas ha cometido o participado en la preparación o comisión, o que ellas preparen actualmente la comisión o participación en un delito al que la ley le asigna pena de crimen, subsiste la ambigüedad argumental advertida con ocasión del examen de la medida intrusiva que ahora se quiere renovar, particularmente en la situación de la amparada Josefina Huneeus Lagos, puesto que tampoco se especifica si ella es imputada o testigo. No otra lectura puede hacerse de las expresiones contenidas en el nuevo requerimiento, a saber, que las personas singularizadas "tienen conocimiento de las acciones realizadas por Procultura y que eventualmente podrían constituir delitos, o porque han tenido participación activa en dichas acciones, tomando las decisiones importantes respecto de las contrataciones, compras, pagos, y postulaciones a proyectos o convenios, (y) **quienes actualmente se encuentran aportando antecedentes de relevancia para dicha investigación.**

De allí entonces que sea válido preguntarse: ¿En que categoría se encasilla a la amparada? ¿Tiene conocimiento de hechos que pueden constituir delito? ¿Ha tenido participación activa en dichas acciones? ¿En esa época estaba aportando antecedentes de relevancia para dicha investigación?

Para nuestro lamento, el fiscal a cargo de la indagatoria no ha podido entregar respuesta a estas interrogantes.

Tampoco encontramos sustento en el escueto informe de la recurrida, ya que en él no se hizo cargo de las



consideraciones que tuvo en vista al pronunciar los dictámenes de 6 de diciembre de 2024 y de 10 de febrero de 2025.

III.-

La última resolución impugnada se dictó el 10 de febrero de 2025; en ella se autoriza una segunda renovación de la medida de interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas, circunscrita ahora a la recurrente y otras cinco personas, por el lapso de 60 días, desde que efectivamente sea implementada su conexión.

Para obtenerla, el órgano persecutor acudió al siguiente fundamento:

*"Es por todo lo anterior, y conforme al mérito de estos nuevos antecedentes recabados en el curso de la investigación, **llevada por posibles hechos constitutivos de los delitos de fraude al fisco, lavado de activos, tráfico de influencias y otros**, vengo en solicitar a S.S., de conformidad a los artículos 9, 222 y 236 del Código Procesal Penal, la **renovación de la medida de interceptación, monitoreo y registro de las comunicaciones telefónicas entrantes y salientes, por el plazo de 60 días**, desde que efectivamente sea implementada su conexión, respecto de algunos de los sujetos previamente autorizados por US."*

El Juzgado de Garantía de Antofagasta se hace cargo de ello y autoriza la renovación de la medida para ello. Cabe hacer notar que la decisión es idéntica a la pronunciada el 6 de diciembre de 2024, excepto por la mención a los delitos que sirven de fundamento, pues en la anterior indicó los



ilícitos de **"FRAUDE AL FISCO, LAVADO DE ACTIVOS, COHECHO, TRÁFICO DE INFLUENCIAS"**, en tanto que en la última aludió a los delitos de **fraudes al Fisco y organismos del Estado**.

DÉCIMO: Que, a la luz de las disceptaciones que preceden, resulta inconcuso que el requerimiento formulado por el acusador institucional para solicitar la interceptación de las comunicaciones de la amparada, no dio cumplimiento a los imperativos que impone el artículo 222 del Código Procesal Penal, desde que si bien da cuenta de una serie de presupuestos fácticos que eventualmente podrían resultar constitutivos de los delitos de fraude al Fisco y lavado de activos, no es menos efectivo, que nada se indica allí con relación a cuáles serían **"los hechos determinados"** sobre cuya base el persecutor pretende tener por acreditada la concurrencia de "fundadas sospechas" de que la amparada **"ha cometido o participado en la preparación o comisión, o que se preparaba actualmente en la comisión o participación en un delito."**

Por cierto, tampoco se expone en dicha solicitud alguna alusión a que Huneeus Lagos **"hubiese servido de intermediaria de las comunicaciones que verificaban otros imputados"**, como tampoco que ella **"facilitara sus medios de comunicación a otros imputados o sus intermediarios."** Amén de lo anterior, la Corte es categórica en asentar que nada se expuso en la solicitud, referente a que el éxito de la investigación de esos ilícitos -en lo que atinge a la



amparada- hiciere imprescindible la medida intrusiva requerida.

Y si bien es efectivo que en la solicitud de interceptación de comunicaciones formulada por el Ministerio Público, como en sus renovaciones, nada se dice en torno a los tópicos exigidos en el mencionado artículo 222, no puede soslayarse que -durante la vista del recurso y a requerimiento de uno de los miembros del tribunal- la Corte se notició, de labios del Fiscal que alegó la inadmisibilidad del arbitrio constitucional, que a Huneeus Lagos, se le atribuye participación en calidad de encubridora en la hipótesis de aprovechamiento, respecto de los delitos de fraude al fisco, lavado de activos y asociación ilícita, pero esta precisión ha sido un hallazgo cuya primicia se ha verificado durante los alegatos del recurso y solo merced a la interpelación del tribunal, en circunstancias que el legislador lo exige al momento de requerir la medida intrusiva, y no durante la ejecución de ella.

Frente a tal escenario, fluye de modo espontáneo y sin dificultad, que si las solicitudes tenían la precariedad que se adelanta, la resolución que las autorizó adolece necesariamente de las mismas carencias, llegando ésta incluso al sinsentido de responder a la petición de medida intrusiva por el delito de "lavado de activos" con la concesión u otorgamiento de esta por un ilícito diferente, como lo fue el de "tráfico de influencias".

En términos simples, se requiere intervenir las comunicaciones de la amparada por supuestamente concurrir las



hipótesis del artículo 222 del Estatuto procesal penal, pero se da lugar y se accede a ello, consignándose en la misma un delito distinto de los supuestamente atribuidos.

Podría estimarse que se trata de un error de transcripción o una simple confusión al momento de asentar la decisión, pero no puede desconocerse -como ya se mencionó antes- que se trata de una resolución cuyo formato responde a aquellas denominadas de "formato" o "plantilla" que -a mayor abundamiento- no cumple los estándares de fundamentación que demanda el artículo 36 del Código Procesal Penal, que exige al tribunal dicho ejercicio en la dictación de sus resoluciones, con la sola excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite, cuyo no es el caso, por cierto.

No resulta complejo compartir lo que se viene diciendo, si se considera que los actos jurisdiccionales impugnados -los que acceden a la solicitud y sus renovaciones- no hacen referencia alguna a los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Procesal Penal. No puede, pues, tolerarse que una resolución no dé suficiente cuenta de las razones que se tuvo en cuenta para acceder a las solicitudes formuladas, y se baste únicamente con la mención a que tal o cual persona tiene la calidad de imputada o imputado, sino que se debe dar cumplimiento a las especificaciones de la regla en mención.

UNDÉCIMO: Que, con todo, constituye una incógnita formidable, el sentido o las razones que movieron al Ministerio Público, para incumplir el mandato del inciso



final del artículo 222 del Código Procesal Penal, en aquella parte de la regla que previene que: *"Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen ...ella deberá ser interrumpida inmediatamente."*

Por lo mismo, no se pueden aceptar las explicaciones dadas en la vista del recurso, cuando invocándose el "principio de objetividad", se pretende que el tribunal admita que los agentes policiales a cargo de ejecutar la medida intrusiva decretada tardaron casi dos semanas en "advertir", "comprobar" o "darse cuenta", que el usuario de la línea interceptada no era el "imputado Larraín" sino su excónyuge Josefina Huneeus Lagos. Lo cierto es que desconocemos el tono de voz de la amparada y del imputado Larraín, pero resulta chocante aceptar que los funcionarios policiales fueran incapaces de descubrir que se trataba de una voz femenina y no masculina. Las explicaciones dadas subestiman la inteligencia, no solo de los juzgadores, sino de cualquier ciudadano de la República y no pueden, desde luego, validar las actuaciones en referencia.

En este mismo capítulo, parecen más veraces las afirmaciones del Ministerio Público, cuando reconoce que la policía informó que no se trataba del teléfono del imputado Larraín, -el 14 de octubre de 2024- pero decidieron seguir ejecutando la medida intrusiva decretada, aun sabiendo que no se trataba del blanco investigativo, pues *"resultaba provechoso escucharla porque conoce del tema"*. Y, todavía concediendo al acusador que la policía dio cuenta el 14 de octubre de 2024, no puede ignorarse que ella estuvo



escuchando desde el día 2 de octubre, y que el profesional del Ministerio Público a cargo de la indagatoria omitió cumplir el deber que le imponía el citado inciso final del artículo 222, cual era ordenar a la policía el término de las escuchando pues, tratándose de una ilicitud de manual, no se debía registrar el contenido de las llamadas ni menos incorporarla a la carpeta de investigación.

No obstante, y por razones que se ignoran, el acusador decide dar cuenta a la jueza cautelar indicándole en lo que interesa que *"... a la revisión de los audios que fueron captados mediante la interceptación telefónica, se logró determinar que la persona interceptada no solo tiene conocimiento de los hechos investigados, sino que también tiene conocimiento respecto a la participación de los demás sujetos investigados, según da cuenta la siguiente llamada telefónica, la que fue informada por la PDI mediante correo de fecha 14 de octubre de 2024..."*.

Ahora bien, si desde ya resulta extraño que el acusador institucional se comporte como policía y no ajuste sus actuaciones a la legalidad vigente, más anómalo resulta que la jueza de garantía no advirtiera la ilicitud ramplona devenida en el actuar de los agentes policiales y decidiera acceder a la petición fiscal, con una resolución de formato que validó las graves vulneraciones de garantías que hoy se denuncian.

DUODÉCIMO: Que, conforme el mérito de los antecedentes, y los razonamientos previos, en la especie no solo se ha infringido la obligación general de fundamentación



que ordena el artículo 36 del Código Procesal Penal y todos y cada uno de los requisitos y obligaciones que impone el artículo 222 del mismo texto legal, sino que se han validado actuaciones policiales al amparo de quien dirige la investigación, propias de tiempos pretéritos de la República, donde las garantías fundamentales de los ciudadanos eran vulnerados por agentes del propio Estado.

En efecto, no resulta admisible que, a casi 25 años de vigencia del sistema penal que nos rige, la Policía ejecute medidas intrusivas que no han sido dispuestas por el juzgador respectivo, so pretexto de incorporar elementos de juicio al acervo probatorio de la causa.

En consecuencia, al haberse ordenado la práctica de diligencias intrusivas sin fundamentación alguna y que, en parte, tampoco cumplen las exigencias propias de los preceptos que las regulan, se ha incurrido en una actuación ilegal y a la vez arbitraria, porque se ha procedido sin razón aparente, obrándose fuera del marco constitucional.

DÉCIMO TERCERO: Que según se expresó en estrados y derivada de lo indicado por ambos intervinientes, desde el 2 de octubre de 2024 existe un conjunto indeterminado de grabaciones de conversaciones telefónicas de la amparada con diversas personas, las que se encuentran registradas e incorporadas a la carpeta de investigación. A lo anterior se debe agregar un número indeterminado de resultados derivados de las diligencias decretadas a propósito de las escuchas ilícitas practicadas por la policía, fuera de la legalidad vigente, afectando garantías fundamentales según ya se ha



expresado, y tratándose precisamente de diligencias que han sido ilegales y arbitrarias desde su génesis y, en consecuencia, lo obtenido de ellas, resulta también ilegítimo.

Y teniendo en consideración, como lo ha sostenido nuestro máximo tribunal, (SCS roles 27927-2014, 27929-2014 y 27932-2014) que el constituyente ha dotado a esta magistratura de la facultad de restablecer el imperio del derecho, se dejarán sin efecto las resoluciones impugnadas de 16 de octubre y 6 de diciembre de 2024 y 10 de febrero de 2025, dictadas todas en la causa **RIT N°11.087-2023 (RUC 2301350718-K)** del Juzgado de Garantía de Antofagasta y de todas aquellas diligencias y resoluciones que deriven de las mismas, con sus respectivos resultados, eliminando de la investigación todo antecedente obtenido en base a estos actos ilegales, según se dirá en lo sucesivo.

Por estas consideraciones y en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en las disposiciones legales citadas y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema del 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **SE ACOGE** el recurso de amparo interpuesto por los abogados **ALEJANDRO AWAD CHERIT** y **MIGUEL SCHÜRMANN OPAZO**, en favor de **JOSEFINA HUNEEUS LAGOS**, en contra de las resoluciones dictadas con fecha 16 de octubre de 2024, 6 de diciembre de 2024 y 10 de febrero de 2025; en consecuencia, **se dejan sin efecto las mismas, pronunciadas en el proceso penal RIT 11087-2023 (RUC 2301350718-K) del Juzgado de Garantía de**



Antofagasta, sólo en lo que concierne a la amparada, declarándose asimismo la ilegalidad de las referidas decisiones jurisdiccionales, como también de todas las diligencias y resoluciones que de ellas se derivaron, con sus respectivos resultados, disponiéndose la eliminación en la investigación fiscal de todo lo obtenido en base a los actos cuya ilegalidad acaba de declararse.

Regístrese y comuníquese.

ROL 282-2025-AMPARO

Redactó el fiscal judicial señor Rodrigo Padilla Buzada.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Virginia Elena Soublette M., Jaime Anibal Rojas M. y Fiscal Judicial Rodrigo Alejandro Padilla B. Antofagasta, dieciseis de mayo de dos mil veinticinco.

En Antofagasta, a dieciseis de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDSSXUGWLKP